

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 04 de febrero de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE**; leyes y disposiciones normativas del sector,

**CONSIDERANDO:**

Que, el personal de ODECO, en fecha 20 de junio de 2011, se constituyeron en la Estación de Servicio Teoponte y verificaron que los operadores de la Estación de Servicio se encontraban manipulando el dispenser de Diesel Oil ya que se encontraban sin candados. Por lo que uno de los operadores el Sr. Benedicto Huanca, se encontraba realizando mediciones volumétricas, habiendo violado los precintos de seguridad de IBMETRO los que se encontraban forzados y con indicios de manipulación. Por lo que se realizó las mediciones volumétricas en cada manguera ascendían por encima de 400 ml por lo que se procedió al precintado de las mangueras 1 y 2 del dispenser de Gasolina Especial con los precintos Nros. 0449148 y 0449150 respectivamente y de la misma manera las mangueras 1 y 2 del dispenser de Diesel Oil con los precintos Nro. 0450756 y 0449149.

Asimismo se llegó a evidenciar que el Dispenser de Diesel Oil no presentaba el precinto de seguridad colocado por IBMETRO, por lo que procedieron a llenar el protocolo de verificación volumétrica en Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos N. 1597º debidamente firmado por el Representante Legal de la Estación de Servicio Teoponte.

Que, en fecha 30 de junio de 2011 Paola Arjuna Reguerin López – Técnico ODECL emitió el Informe ODEC 0447/2011 INF, en la que concluye “La Estación de Servicio Combustibles Líquidos **TEOPONTE** violó los precintos de seguridad colocados por IBMETRO alterando el calibrado por lo tanto la Estación de Servicio **TEOPONTE** incumplió con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el DS. 29158 en su Artículo 13 inciso a). (...) De igual forma la Estación de Servicio **TEOPONTE** incumplió con el punto 2.2.2 del título 2.0 ..Patrón – calibración surtidores, del ANEXO N. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos (...).

Que mediante Auto de Cargo de 04 de febrero de 2013, con el cual se notificó a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE** el 09 de abril de 2013, haciéndole conocer que se le formula cargo por presunta responsable de **Violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio**, otorgándole 10 (diez) días hábiles administrativos para contestar al mencionado cargo.

**CONSIDERANDO**

Que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE**, en respuesta al referido Auto, presenta a la ANH nota en fecha 11 de junio de 2013, mediante la cual argumenta que “... La presente tiene por objeto solicitarles la emisión de la Respectiva Resolución Administrativa de pago de sanción pecuniaria por el proceso que mantiene la **ESTACION DE SERVICIO TEOPONTE**.”

**CONSIDERANDO**

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de las pruebas generadas por la ANH, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:



- Que, el protocolo N. 1597 de fecha 20 de junio de 2011 y el Informe ODECC 0447/2011 de 30 de junio de 2011 señalan que la Estación de Servicio Teoponte se los encontró **violando los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio**, por lo que se inicio auto de cargo que fue debidamente notificado a la Estación de Servicio, resguardando el debido proceso y el derecho a la defensa. Por lo que la Estación de Servicio Teoponte presenta nota solicitando el cálculo de multa.
- Que, el Artículo 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N. 24721 de 23 de julio de 1997 señala que *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas de patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3.*
- Que el punto 2.2.1. del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N. 24721 de 23 de Julio de 1997 señala que *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.*
- Que el Artículo 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N. 24721 de 23 de Julio de 1997 señala que *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.*
- Que, el Artículo 13 del Decreto Supremo N. 29158 de 13 de junio de 2007 señala que *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas las siguientes actividades: a) Violación de precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio.*
- Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N. 29158 de 13 de junio de 2007 señala que *"Las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a),b) y c) del artículo precedente serán sancionados (...): a) una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.*

## CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la **ESTACION DE SERVICIO TEOPONTE**, en el presente procedimiento administrativo no ha podido aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario solicitó se emita la Resolución Administrativa.



Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.



Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".



Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Que, en virtud a la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve en el numeral 2 "La sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas Natural por Redes.

#### **POR TANTO:**

Que, el Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2013, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE**, por ser responsable de **VIOLAR LOS PRECINTOS DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE MEDICIÓN QUE REGULAN LOS VOLUMENES DESPACHADOS**, prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N. 29158 de 13 de junio de 2007.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos en forma continua y regular, para cuyo efecto deberá realizar los transportes de sus combustibles líquidos a través de medios de transporte debidamente autorizados y registrados por la ANH en forma ininterrumpida y sin demoras injustificadas, debiendo notificar al ente regulador situaciones en contrario a fin de precautelar los combustibles transportados.

**TERCERO.-** Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE** una sanción pecuniaria de Bs. 38.476,63 (Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis 63/100 bolivianos), que corresponde a una sanción conforme lo dispone el inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 y de acuerdo a la Nota DLP 0840/2013

**CUARTO.-** La **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE**, en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH





**Multas y Sanciones**” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

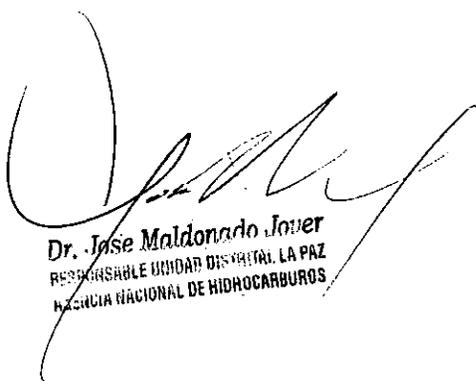
**QUINTO.-** Contra la presente resolución y en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz de la, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

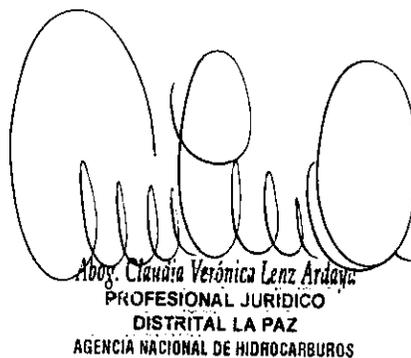
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEOPONTE**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme;



Dr. José Maldonado Jover  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1463/2013